

SAP de Castellón (Sección 3ª) de 26 de febrero 2008. Garantías en las ventas de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio): Derechos del comprador: Resolución del contrato: procedencia: vehículo de segunda mano: averías en período de garantía: reparación no recomendable por su coste y el valor venal del vehículo

En febrero de 2006, la actora compró al demandado, actuando éste como comisionista del vendedor verdadero, un vehículo de segunda mano abonando un precio total de 7.400 € que incluían 1.400 € de comisión que cobró el comisionista. En el documento de compraventa, sin embargo, no constaba el domicilio del comitente ni la existencia de la relación de comisión. Dentro del período de garantía legal, el vehículo sufrió tres graves averías, derivando la segunda y la tercera de la primera, por lo que la actora en enero de 2007 interpuso demanda contra el comisionista solicitando la resolución del contrato con la correspondiente devolución del importe abonado como precio de la venta más intereses legales y, con carácter subsidiario, para el supuesto de estimarse desproporcionada la resolución, la condena del demandado a reintegrarle la cantidad de 3.700 € como rebaja del precio en base a los arts. 3 y ss. de la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

Frente a la excepción alegada por el demandado de que se había producido la caducidad de la acción ejercitada por transcurso del plazo de seis meses desde la entrega de la cosa, previsto en el art. 1490 del Código Civil, la Audiencia Provincial razona que este plazo no es de aplicación a los casos en los que se puede acudir a protección que dispensa la Ley 23/2003. El contrato celebrado se encontraba en su ámbito de aplicación, siendo una venta realizada por un vendedor profesional a un consumidor de un bien mueble corporal destinado al consumo (arts. 1 y 2 de la Ley, actualmente derogados por el RD 1/2007, de 26 de noviembre). Por tanto, en base al art. 9.1 de la Ley 23/2003, el plazo de responsabilidad del vendedor es de un año como mínimo desde la entrega. A la vista del contenido del contrato y la omisión del domicilio del verdadero vendedor debe entenderse que el comisionista actuó en nombre propio y que es de aplicación el artículo 246 del Código de Comercio, de tal forma que el comisionista demandado responde frente a la actora. El hecho de que la compradora no cumplió el deber de información sobre los defectos del objeto de la compraventa al vendedor en el plazo bimensual previsto en el art. 9.4 de la Ley 23/2003 tiene que ser valorado teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso. El comisionista no indicó el domicilio del comitente y por tanto creó confusión en la actora la cual no sabía a quién dirigirse para reclamar. Esta circunstancia que deriva de la falta de diligencia del propio comisionista, sin embargo, impide que el demandado pueda quedar exonerado de la responsabilidad que le impone la Ley 23/2003.

El perito judicial valoró el coste aproximado de la reparación de los posibles daños en 3000 €, concluyendo que no era aconsejable la reparación atendiendo el valor venal del vehículo por lo que prospera la resolución contractual al no ser desproporcionada.

Por último, debe devolver el comisionista la cantidad íntegra abonada por la actora, es decir, incluido la comisión de 1400 €, dado que se desprende con claridad del contrato que el precio de la venta fue de 7.400 €, sin que la compradora pagara cantidad alguna en concepto de comisión.

Tobias Buenten